



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-201/2023

PARTE ACTORA: ALFREDO
GERARDO GUERRERO VICENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO:
AYUNTAMIENTO DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	7
TERCERA. Tercero interesado.....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

QUINTA. Marco normativo para conocer de la presente controversia.....	11
SEXTA. Contexto, agravios y fijación de la controversia.	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo	25
RESUELVE.....	49

GLOSARIO

Ayuntamiento/Autoridad Municipal	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Comunidad	Comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta	La organizada, el veinte de marzo de dos mil veintidós, por el Instituto electoral en la Comunidad en torno al derecho reconocido a administrar directamente sus recursos.
IEEP/ Instituto electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución incidental de veintinueve de junio dictada en el expediente INC-TEEP/A/132/2019 por la que se determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia. Ello precisando al Ayuntamiento que entregue al comité de la comunidad mensualmente la cantidad de veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia local, o sentencia definitiva.	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP/A/132/2019, el veintiuno de julio de dos mil veinte en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Regional



en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1218/2019.

Tribunal local o autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Sentencia local. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal local,² en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional:³ **1. Reconoció el derecho de la Comunidad indígena a administrar directamente sus recursos, 2.** Vinculó al IEEP a organizar una consulta en la Comunidad con el objetivo de garantizarlo, precisándole aspectos cualitativos en función de lo ordenado por esta Sala y haciéndole la especificación de que los elementos cuantitativos refieren al porcentaje que debería recibir la comunidad, *“respecto de la **totalidad** de los recursos que ingresan a la hacienda municipal”⁴*; para que una vez efectuada, **3. El Ayuntamiento convocara a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.**

II. Cumplimiento de la sentencia local.

1. Consulta. El siete de abril del año que antecede, el IEEP remitió la documentación por la que el Tribunal local advirtió que la consulta ordenada se realizó en la Comunidad el veinte de marzo de dos mil veintidós.⁵

2. Cumplimiento del segmento relacionado con la realización de la Consulta. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil

² En el expediente TEEP-A-132/2019.

³ Expediente SCM-JDC-1218/2019, emitido con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴ Consideración visible a foja 31 de la sentencia definitiva, la cual es de encontrarse a foja 513 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Foja 720 del cuaderno accesorio uno.

veintidós el órgano jurisdiccional local se dio por informado de la realización de dicha consulta precisando que fue la que ordenó realizar al IEEP en la sentencia definitiva.

Asimismo desde el Acuerdo Plenario de uno de junio de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal local dejó establecido lo siguiente:

*“[...] el Instituto Electoral del Estado de Puebla, **dio cabal cumplimiento a la sentencia** de veintiuno de julio de dos mil veinte, toda vez que, mediante la documentación descrita en el numeral II del presente acuerdo, **llevo a cabo la consulta indígena** en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.”*

3. Apertura del incidente local de incumplimiento. El ocho de febrero, ante las manifestaciones de la parte actora relativas al incumplimiento de la sentencia local, la autoridad responsable determinó la apertura e integración del incidente, registrándolo con la clave INC-TEEP-A-132/2019.

4. Prórroga. En dicho incidente, el diecinueve de abril, el pleno del Tribunal local determinó concederle al Ayuntamiento la **prórroga** solicitada por sesenta días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia local; ello a partir de que consideró que el Congreso del Estado de Puebla no había dado contestación a lo solicitud de ampliación presupuestal realizada por esa autoridad municipal, lo que, en su concepto, no le era atribuible.

Cabe resaltar que dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional, dando origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-113/2023, en el cual se determinó **revocar** dicha determinación

⁶ Visible a foja 386 del cuaderno accesorio uno.



atendiendo a que **no era procedente otorgar prórroga para el cumplimiento**, y se ordenó al Tribunal local velar por el cumplimiento de su determinación, ponderando la posibilidad de adoptar la asunción de un **convenio** entre el ayuntamiento y la comunidad.

5. El veinte de junio, en atención a la cita que el Tribunal local realizó a las partes,⁷ éstas **comparecieron con la finalidad de alcanzar un convenio** sobre la transferencia de los recursos; sin embargo, **no llegaron a ningún acuerdo**.

6. Resolución incidental impugnada. Ante el agotamiento de la oportunidad de realizar un convenio, el veintinueve de junio, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional⁸, entre otras cuestiones, analizó el cumplimiento de la sentencia definitiva que había dictado.

Al respecto resolvió que, si bien era de apreciarse que las obligaciones consistentes en consultar a la Comunidad sobre la administración directa de los recursos, y la relativa a que el Cabildo del Ayuntamiento aprobara el recurso a transferir, **habían sido cumplidas**; no obstante, consideró que, aún faltaba la entrega efectiva de los recursos que le corresponden a la Comunidad.

En ese orden, **el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que entregara al comité de la comunidad la cantidad mensual de veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos**.

⁷ Medida adoptada por la autoridad responsable considerando las directrices que dictó esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-113/2023 en el que sustantivamente se determinó que no resultaba razonable conceder más prórrogas al Ayuntamiento para que cumpliera con la sentencia definitiva, indicando al Tribunal local que llevara a cabo las acciones correspondientes para la ejecución de ésta.

⁸ Expediente SCM-JDC-113/2023.

III. Juicio ante esta Sala.

1. Demanda y turno. Contra la resolución anterior, alegando principalmente la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva en virtud de la incorrecta determinación de los recursos realizada por el Ayuntamiento, el cinco de julio, la parte actora presentó demanda ante la responsable.

Una vez recibida en esta Sala, se ordenó la integración de este expediente el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. Posteriormente se radicó el expediente en ponencia, se admitió y en su oportunidad, al no haber trámites pendientes, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución incidental del Tribunal local, por la que determinó el cumplimiento parcial de la sentencia definitiva que reconoció el derecho a la administración directa de recursos públicos de la Comunidad a la que pertenece; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el inciso g); y 83, numeral 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora promueve en calidad de presidente del comité indígena para la administración de los recursos de la comunidad originaria de Tepeteno de Iturbide.

En ese sentido, deben tenerse presentes los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior⁹.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 13 que en dicha entidad se

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza que su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; por lo que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto¹⁰, reconociendo la necesidad de la armonización del bloque de Derechos Humanos durante su implementación, ya que resulta un imperativo la salvaguarda de la dignidad personal,¹¹ la preservación de la unidad nacional;¹² así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en cada caso.

En ese sentido, la perspectiva intercultural privilegiará en el caso particular, la salvaguarda de los mecanismos que garanticen el acceso y participación efectiva de la Comunidad indígena en la administración de los recursos que le corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones que puedan afectarle; así como, la necesidad de

¹⁰ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

¹¹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹² De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



asegurar que se hayan satisfecho completamente los parámetros ordenados en la sentencia definitiva, a efecto de alcanzar el cumplimiento pleno de lo que ya ha sido obtenido por la parte actora en esa decisión judicial que constituye la base de la presente determinación.

TERCERA. Tercero interesado.

El presidente municipal del Ayuntamiento, pretende que le sea reconocido el carácter de tercero interesado, sustantivamente alegando que la consulta no puede vincular al Ayuntamiento, que no cuenta con un soporte normativo para cumplir con lo ordenado con el Tribunal local, que la determinación realizada por el Ayuntamiento de los recursos que corresponden a la Comunidad a partir del ramo 28 es la correcta, y aseverando que las controversias sobre la administración directa de éstos recursos no son materia electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerlo como tercero interesado** en el juicio, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local e, inclusive, en la sentencia definitiva y en la resolución impugnada se le impusieron diversas cargas.

En razón de lo anterior, en atención al carácter con el que comparece, esta Sala Regional considera que el Presidente Municipal no colma las características necesarias para que se acredite su calidad de tercero interesado, puesto que la oponibilidad de su derecho radica en que acude a defender posturas de un Municipio al que en la resolución impugnada se le condenó realizar diversas acciones.

En tal razón, el Presidente Municipal del Ayuntamiento **carece de legitimación** para apersonarse al señalado medio de impugnación en defensa de la sentencia controvertida, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹³

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisó el acto reclamado, así como los hechos, y los agravios que estima contrarios a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue presentado durante el plazo de cuatro días, pues la resolución impugnada fue notificada el treinta de junio¹⁴ y la demanda fue interpuesta el cinco de julio, siendo que los días uno y dos de ese mes fueron inhábiles –al ser sábado y domingo- por lo que es evidente su oportunidad.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁴ Foja 691 del cuaderno accesorio dos.



c) Legitimación. Se cumple el requisito ya que el promovente acude por derecho propio y ostentándose como presidente del comité de administración de los recursos de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, personalidad que le fue reconocida en la instancia previa.

d) Interés jurídico. Es de considerarse cumplido este requisito, ya que la resolución impugnada proviene de un juicio instado por el propio actor.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

QUINTA. Marco normativo para conocer de la presente controversia.¹⁵

Como puede advertirse de los antecedentes de la presente resolución, la sentencia definitiva que reconoció el derecho sustantivo de la Comunidad a la administración de sus recursos fue dictada en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Regional¹⁶ en el expediente SCM-JDC-1218/2019 el nueve de enero de dos mil veinte.

En la sentencia federal se invocaron los siguientes criterios:

¹⁵ La pertinencia de este tipo de análisis y consideraciones también fue prevista por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-373/2022, dado el cambio de criterio competencial asumido por la Sala Superior a partir de los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 sobre controversias relacionadas con la administración directa de recursos por parte de comunidades indígenas.

¹⁶ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

- Jurisprudencia 7/2003 de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁷”**
- Tesis LXV/2016, rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ALA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN¹⁸”**
- Y la tesis LXIV/2016: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO¹⁹”**.

Criterios que en aquel momento se consideraron aplicables al caso, siendo útiles para justificar la competencia de la jurisdicción electoral para conocer los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las

¹⁷ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 98 y 99.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.



comunidades y pueblos indígenas, debido a que ello formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, los cuales hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

En ese orden se consideró que²⁰:

*“[Al Tribunal local] le corresponde depurar dicha situación y **determinar el reconocimiento de la transferencia directa de responsabilidades**, así como los términos de la consulta para que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos.*

Lo que siguió el criterio que prevalecía hasta ese momento, de conformidad con la jurisprudencia aplicable en el contexto temporal; siendo que fue lo que determinó el sentido esencial de lo resuelto.

Ahora bien, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020²¹ y SUP-JDC-145/2020 la Sala Superior modificó dicho criterio respecto a la competencia electoral para conocer ese tipo de controversias en que siguió el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

²⁰ Página 53 de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1218/2019.

²¹ Resuelto el 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte).

El cambio de criterio provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

En ese sentido, si bien el presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido una vez que la Sala Superior había cambiado el criterio que determinaba la competencia electoral para la resolución de controversias sobre la administración directa de recursos de comunidades y pueblos indígenas, ello no sería de considerarse como un impedimento para que esta Sala Regional analice la controversia planteada; pues como ha sido señalado, la sentencia local se dictó en cumplimiento de lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1218/2019, por lo que correspondía a la jurisdicción electoral conocer la controversia planteada sobre la administración directa de los recursos de la Comunidad.

Ahora, la materia del presente Juicio de la Ciudadanía no gira en torno al análisis de la validez de la decisión contenida en la sentencia definitiva –la cual se encuentra firme– sino que se relaciona con el análisis de la resolución incidental emitida por el Tribunal Local, en la que, entre otras cuestiones, analizó el cumplimiento de esa resolución, validando actuaciones de la autoridad primigenia, y determinando que aún restaban obligaciones por cumplirse.

Al respecto, se toma en consideración, como aspecto determinante que la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-76/2023** frente a la revisión de una determinación en que otra Sala Regional consideró que el incidente de incumplimiento de una sentencia sobre transferencia de recursos



a una comunidad indígena se habría quedado sin materia ante el cambio de criterio de la Sala Superior sobre la competencia de la jurisdicción electoral, determinó que **es obligación de un órgano jurisdiccional tramitar y resolver las cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de fondo para cuya emisión hubiera asumido competencia**; es decir, ha dejado claro que en estos supuestos debe primar el criterio que ya ha alcanzado firmeza, por un respeto principal a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, la Sala Superior concluyó que las salas regionales de este tribunal se encuentran obligadas a conocer y resolver las incidencias que se interpongan cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició antes de que se determinara el cambio del criterio jurisdiccional en cuestión, lo que implica el deber de garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas en ella para salvaguardar los fines de la jurisprudencia y garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la justicia.

En ese orden de ideas y **teniendo en cuenta que en este juicio de la ciudadanía en la controversia subyace el análisis sobre el cumplimiento de una sentencia emitida bajo los parámetros del criterio anterior de la Sala Superior que determinó que la jurisdicción electoral era competente para conocer la controversia relacionada con la transferencia directa de recursos a la Comunidad, resulta procedente que esta Sala Regional conozca la impugnación planteada.**

Consideraciones similares se sostuvieron al resolver los juicios SCM-JDC-373/2022 y SCM-JDC-113/2023.

SEXTA. Contexto, agravios y fijación de la controversia.

En razón de lo anterior, la materia esencial de la presente controversia, que surge de una resolución incidental se traduce necesariamente en revisar integralmente si se ha dado cumplimiento total y efectivo a lo ordenado en la sentencia definitiva de veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que bajo esa lógica se considera dable, para efectos de claridad y pronta referencia, aludir de forma sustancial y sintetizada al contexto de dicha controversia.

A) Términos de lo ordenado en la sentencia de origen tomando en consideración la primera cadena impugnativa.

El seis de noviembre de dos mil dieciocho el Tribunal local emitió una primera sentencia en el expediente **TEEP-A-132/2019** en el sentido de **declarar fundado** el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a los escritos presentados por el actor solicitando recursos e **infundado** el agravio relativo a la solicitud al Ayuntamiento de transferir directamente los recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales al promovente, asimismo vinculó al Congreso del Estado de Puebla y al Ayuntamiento para que cada uno, dentro del marco de sus atribuciones establecieran las funciones, competencias, facultades y obligaciones de las inspectorías municipales.

No obstante esta Sala Regional (mediante la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1218/2019) **revocó parcialmente** esa primera sentencia, dado que el Tribunal local no había advertido que la controversia no era



determinar si el actor, en su carácter de inspector municipal y atendiendo a las facultades de dicha figura a nivel legal y reglamentario, tenía las atribuciones suficientes para administrar recursos públicos; sino se debió analizar sobre el derecho de la comunidad indígena a la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden, por tanto, en lo que interesa, ordenó lo siguiente:

1. *Que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información allegada y a la **pretensión del actor** sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la **transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.***
2. *Basándose en los criterios de la Sala Superior,²² así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emitiera la sentencia respectiva y delineara los términos en que se **deberá realizar la consulta** (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la **transferencia de recursos.***

²² “**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 98 y 99.

“**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ALA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

“**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

En cumplimiento a ello, el veintiuno de julio del dos mil veinte, el Tribunal local **emitió una nueva sentencia en la que ordenó lo siguiente:**

“Como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- *Una **consulta** en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.*
- *La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.*
- *El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
- *El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.*

*Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos **cuantitativos** y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.”*

Al respecto, cabe resaltar que, el Tribunal local realizó la siguiente precisión:

*“Mientras que los elementos cuantitativos pertenecen al porcentaje que le correspondería recibir a la autoridad tradicional comunitaria, **respecto de la TOTALIDAD de los recursos que ingresen a la hacienda municipal**, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, tales*



como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.”

23

B) Realización de la Consulta.

En la fase **propriadamente consultiva**, mediante asamblea de veinte de marzo de dos mil veintidós, se preguntó a la comunidad lo siguiente:

1. *“¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y **al total de los recursos de recursos del Municipio** de Tlatauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?”*

*Para lo cual se asentó que **doscientas cuatro (204)** personas estaban **a favor y cero (0) en contra.***

2. *“¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia de cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?”*

*En respuesta a lo anterior se conformó un comité con **seis (6) personas.***

Dicha documentación, fue allegada al Tribunal local por el OPLE.

C) Segmentos de la sentencia definitiva que ya se han tenido por cumplidos.

²³ Página 31 de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal local el veintiuno de julio de dos mil veinte., visible a foja 513 del cuaderno accesorio 1.

Con relación al cumplimiento, mediante acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veintidós,²⁴ el Tribunal local dejó establecido lo siguiente:

*“[...] el Instituto Electoral del Estado de Puebla, **dio cabal cumplimiento a la sentencia** de veintiuno de julio de dos mil veinte, toda vez que, mediante la documentación descrita en el numeral II del presente acuerdo, **llevo a cabo la consulta indígena** en la comunidad de Tepeteno de Iturbide en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.”*

Es decir, es de apreciarse que desde aquel momento ya había tenido al instituto local dando cumplimiento a lo ordenado en relación con la realización de la consulta; lo que hace patente que el contenido de lo actuado en ese acto ya ha sido validado y se encuentra firme, por lo que debe regir la materia esencial de análisis en el presente asunto,

D) Resolución incidental impugnada.

El Tribunal local determinó **parcialmente fundado el incidente de incumplimiento**, considerando sustancialmente que, si bien **ya se había determinado el recurso que le correspondería a la Comunidad; aún restaba la entrega.**²⁵

En efecto, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

*“[...] En consecuencia, deviene de **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente, ello respecto a los puntos mencionados con anterioridad, es decir, **la consulta ordenada y la aprobación por parte del Cabildo del recurso que debe ser transferido a la Comunidad, pues durante la instrucción los mismos ya fueron debidamente cumplidos.***

No obstante, lo anterior, este tribunal desprende que aún no se han transferido los recursos a la Comunidad, pues como se

²⁴ Visible a foja 386 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Páginas 34 y 35 de la resolución impugnada.



explicó, **únicamente se determinó el monto que les corresponde.**”

De esta forma, la autoridad responsable ordenó entregar mensualmente a la Comunidad la cantidad de \$28,454.33 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), refiriendo que lo manifestado por el Ayuntamiento guardaba coherencia con lo desarrollado en la fase informativa de la consulta²⁶ y que la cantidad había sido determinada por el Ayuntamiento en el oficio PMT/05-115/2022²⁷.

En dicho oficio se refiere que **la cantidad sólo se tomó a partir del ramo 28**, razonándose lo siguiente:

*[...] se puede arribar a la firme conclusión de que el porcentaje de participaciones que le correspondería a Tepeteno de Iturbide, en términos del artículo 2 apartado B de la Constitución General de la República, es el equivalente al 0.002% **de las participaciones consistentes en el ramo 28** que recibe el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, toda vez que el municipio se compone de 147 comunidades, cuatro juntas auxiliares y una cabecera municipal.*

En ese sentido la responsable indicó que debía tenerse como objetivo que la Comunidad pudiera disponer del recurso que le correspondía, y **ordenó** concretamente lo siguiente:

“1. La responsable de [sic] deberá de otorgar mensualmente al Comité de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, Tlatlauquitepec, Puebla, electo en la consulta veinte de marzo de dos mil veintidós la cantidad de \$28,454.33 (Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), ello durante los primeros diez días de cada mes.

²⁶ Página 33 de la resolución impugnada.

²⁷ Página 20 de la resolución impugnada.

En esa orden, deberá de realizar el primer pago a partir del mes de julio del presente año, por medio de cheque nominado a favor de Alfredo Gerardo Vicente, esto a razón de lo aprobado por el Cabildo en la sesión extraordinario de once de abril de dos veintidós, hasta que sea otorgada la cuenta bancaría respectiva por parte del promovente para ser realizada de esta manera las transferencias mensuales subsecuentes...”

Así mismo, la autoridad responsable indicó que, con toda esta documentación, **se le dio vista a la parte actora**, en el entendido que de no realizar ninguna manifestación se tendría por cierto lo manifestado por el Ayuntamiento; indicando que, **la parte actora no realizó manifestación alguna.**

E) Síntesis de agravios

Contra lo anterior, **la parte actora sustancialmente cuestiona la forma en que procedió el Tribunal local al verificar el cumplimiento de su sentencia; ya que considera que no lo realizó de manera congruente, ni completa** aduciendo lo siguiente:

- **El tribunal local pasó por alto lo ordenado en su sentencia definitiva**, pues de ninguna manera es legal la cantidad determinada bajo la conclusión de que no se realizó argumento alguno por la parte actora; ya **que lo relativo al porcentaje fue ordenado en la sentencia principal.**
- Si bien ya fue realizada la consulta; **no debe perderse de vista que, en términos del artículo 2° constitucional y la sentencia definitiva, el porcentaje a entregar a la**



Comunidad debe comprender la totalidad de los recursos de la hacienda municipal.

- **Contrario a la sentencia definitiva**, la autoridad responsable resolvió incorrectamente el porcentaje que corresponde a la Comunidad, **solamente atendiendo a lo manifestado por la autoridad municipal**.
- **La resolución impugnada es contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica**, ya que la autoridad responsable debió considerar que el porcentaje que corresponde a la Comunidad es respecto de la **TOTALIDAD** de los recursos que ingresan a la hacienda municipal y **no solamente los del ramo 28** como lo pretende el Ayuntamiento.
- **Resulta contrario a derecho que la autoridad responsable haya avalado una cantidad a entregar por supuestamente no haber contestado unas vistas**, ya que no admitió la contestación de la autoridad auxiliar de la comunidad de Tepeteno de Iturbide sosteniendo incorrectamente que carecía de personería.
- En esa línea hace valer que **la resolución incidental es incongruente**, afirmando que por una parte desconoce la personería de la autoridad auxiliar de la comunidad para responder vistas; pero por otra, al emitir la resolución impugnada, toma en cuenta sus propuestas relacionadas con las formas de entrega de los recursos.
- En todo caso el porcentaje correspondiente a la Comunidad necesariamente debe emerger de un consenso entre el Ayuntamiento y la Comunidad, tal y

como lo ha considerado esta Sala Regional al prevenir la posibilidad de la firma de un convenio.

F) Fijación de la controversia.

Ahora bien, ante los argumentos anteriormente vertidos por las partes y para efectos de claridad, esta Sala Regional considera dable preciar la materia de impugnación, constatándose que **la controversia se ubica sobre el análisis que hizo el tribunal local respecto del cumplimiento de uno de los dos segmentos principales de su sentencia definitiva.**

Al respecto, es de advertirse que **los agravios se encaminan a cuestionar el segundo segmento relativo al cumplimiento de la entrega de recursos** a la Comunidad; y **no** sobre el primer segmento correspondiente a la orden que dio la responsable de realizar **una consulta, que es de apreciarse está firme.**

En efecto, en la parte considerativa de la resolución impugnada la autoridad responsable apuntó lo siguiente:

*“[...] deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente, ello respecto a los puntos mencionados con anterioridad, es decir, **la consulta ordenada** y la aprobación por parte del Cabildo del recurso que debe ser transferido a la Comunidad, pues **durante la instrucción los mismo (sic) ya fueron cumplidos.**”²⁸*

Segmento –el de la consulta– que es intocado por la demanda del presente juicio, apreciándose que **en diversas ocasiones la autoridad responsable ha considerado cabalmente cumplida**

²⁸ Página 35 de la resolución impugnada.



la orden de realizar la consulta, lo cual ya se ha hecho notar desde los antecedentes de esta resolución, y por lo tanto, al estar firme no constituirá materia de análisis.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Ahora bien, para esta Sala Regional, **en el caso que nos ocupa**, los agravios resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada conforme a las razones que a continuación se exponen.

Como se ha hecho notar desde el contexto de la impugnación, **la parte actora cuestiona cómo procedió el tribunal local al analizar el cumplimiento de su sentencia definitiva, validando incorrectamente la cantidad que debía entregarse a la Comunidad determinada por la autoridad municipal.**

Lo anterior pasando por alto lo ordenado en la sentencia definitiva y la consulta, y sobre la base de que la determinación del Ayuntamiento no había sido controvertida por la parte actora cuando se le dio vista con la documentación atinente.

Al respecto el promovente argumentó que la responsable inobservó lo mandado en su propia sentencia definitiva, agravio que es de apreciarse **fundado**, dado que en dicha sentencia se precisó lo siguiente:

*“Mientras que los elementos cuantitativos pertenecen al porcentaje que le correspondería recibir a la autoridad tradicional comunitaria, **respecto de la TOTALIDAD de los recursos que ingresen a la hacienda municipal**, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 20 de la*

Constitución, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.”²⁹

Así, de lo transcrito, es de apreciarse que **en la sentencia definitiva se dejaron delineados todos los parámetros esenciales relativos al derecho que se reconoció a la Comunidad para administrar directamente los recursos que le corresponden,³⁰** ello en torno a que debe asignárseles respecto del **total** de los recursos municipales.

De ahí que, si el Ayuntamiento determinó que la entrega de recursos debía partir solamente del segmento de la hacienda municipal **correspondiente al ramo 28**, y esto fue validado por el Tribunal local al analizar el cumplimiento de su sentencia definitiva; **resulta evidente que el actor tiene razón al indicar que la responsable incorrectamente validó una cantidad que es contraria a lo que ordenó en la sentencia definitiva, ya que dicha cantidad fue definida a partir de un segmento (ramo 28) y no del total de la hacienda municipal como se delineó en dicha sentencia.**

Al respecto, como puede verse, la cantidad prevista por el Ayuntamiento, y que es la ordenada por la autoridad responsable para ser entregada como la que equitativamente correspondería a la Comunidad, **incorrectamente parte de un solo segmento de los recursos públicos municipales correspondiente a las participaciones del ramo 28.**³¹

²⁹ Visible a en la página 31 de la resolución impugnada, visible a foja 513 del cuaderno accesorio uno.

³⁰ Esta manera de concebir los alcances del derecho a administrar directamente los recursos a las comunidades indígenas, a partir del **total** de la hacienda municipal, ha sido determinada por la Sala Superior, entre otros juicios, en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

³¹ Análisis y consideraciones similares se sostuvieron por la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1865/2015.



A efecto de ilustrar lo anterior conviene precisar que **la autoridad responsable ordenó entregar mensualmente a la Comunidad la cantidad de \$28,454.33 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), de las participaciones consistentes en el ramo 28, indicando** que esta cantidad había sido determinada por el Ayuntamiento en el oficio PMT/05-115/2022.³²

En dicho oficio se refiere que se tomó como base lo siguiente:

[...] se puede arribar a la firme conclusión de que el porcentaje de participaciones que le correspondería a Tepeteno de Iturbide, en términos del artículo 2 apartado B de la Constitución General de la República, es el equivalente al 0.002% de las participaciones consistentes en el ramo 28 que recibe el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, toda vez que el municipio se compone de 147 comunidades, cuatro juntas auxiliares y una cabecera municipal.

Así, es de considerarse como **incorrecto que el Tribunal local tuviera como cumplidas las obligaciones que impuso al Ayuntamiento en la sentencia definitiva**, ya que éste refiere haber **prescindido de tomar como base la totalidad de los recursos que comprenden el presupuesto municipal** para determinar la cantidad que debe transferirse a la comunidad, sin expresar razón alguna que los justifique.

Es decir, es de apreciarse que la autoridad responsable en la sentencia definitiva de veintiuno de julio de dos mil veinte determinó entregar una cantidad a la Comunidad que sólo fue determinada a partir de las participaciones **del ramo 28; sin que considerara el total apuntado en la sentencia definitiva**; de

³² Página 20 de la resolución impugnada.

ahí lo **fundado** de los agravios y que resulte conducente **revocar** la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad responsable verifique adecuadamente el cumplimiento de la sentencia definitiva que dictó en el asunto.**

Ello en función de los parámetros que indicó en la sentencia definitiva y lo efectivamente consultado a la comunidad en la pregunta uno; esto es, verificando que la determinación sobre los recursos corresponda al total del presupuesto municipal.

Siendo de apreciarse que, como lo refiere la parte actora, la entrega parcial ordenada por la responsable resulta incongruente con la **consulta** que constituye el primer segmento de la sentencia definitiva que la propia responsable ha tenido válidamente como cumplido.

Incluso, es de considerar que en la primera pregunta que se realizó a la comunidad en la consulta multicitada, fue la siguiente:

*“¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al **total de los recursos de recursos del Municipio** de Tlatauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?”*

Esto es, desde el ejercicio consultivo logra percibirse de manera clara que la intención siempre fue consolidar el cumplimiento de la sentencia que delineó que se debía partir de la totalidad de los recursos del municipio –lo que es consonante con la solicitud que dio origen a esta cadena



impugnativa en que la Comunidad requirió al Ayuntamiento “... la transferencia de recursos ... de la totalidad de ingresos que recibe el ayuntamiento en partidas Federales, Estatales o especiales”–, cuestión que no es recogida en la determinación realizada por el Ayuntamiento y que es validada por la resolución impugnada en la que la entrega material de los recursos se refiere sólo al ramo 28.

Así, lo apuntado por el Tribunal local en el sentido de que la cantidad determinada por el Ayuntamiento guardaba coherencia **con una circunstancia posterior a la sentencia** relacionada con lo desarrollado por éste en la fase informativa de la consulta en la que anexó un oficio expedido unilateralmente por la autoridad municipal;³³ **no sería de considerarse como una forma legítima de afectar el principio de inmutabilidad de las sentencias**³⁴, **propio de la autoridad de cosa juzgada que adquieren las sentencias definitivas, el cual impone que las obligaciones impuestas sean respetadas de la manera en que fueron resueltas; lo que conforme a los artículo 14, 16 y 17 de la Constitución, brinda certeza y seguridad jurídica.**

De ahí que lo observado por la autoridad responsable, respecto de la fase informativa que realizó la autoridad municipal, no sea de la entidad suficiente para modificar o novar la obligación ordenada en la sentencia definitiva y lo efectivamente consultado a la comunidad en cuanto a su

³³ Página 33 de la resolución impugnada.

³⁴ Jurisprudencia se la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 101/2023 (11a.) de rubro: “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**”. Siendo de destacar para el asunto que nos ocupa, la siguiente consideración: “El efecto directo de la cosa juzgada implica la **inmutabilidad de lo resuelto** en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), **sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.**”

derecho a que le sea asignado un porcentaje del total de los recursos municipales.

Al respecto, en la constancia visible a foja ochocientos doce del cuaderno accesorio único, correspondiente a los anexos de la fase informativa, cuya imagen se reitera en la resolución impugnada³⁵, se asentó, aparentemente por el Ayuntamiento, que el porcentaje que le correspondería a la Comunidad sería de tomarse de las participaciones del ramo veintiocho que recibe la autoridad municipal.

Sin embargo, **tal documento solo correspondería a una manifestación unilateral del Ayuntamiento durante la fase informativa**, pues tal pretensión de modificación no se aprecia haber sido consultada a la Comunidad, lo que afectaría los parámetros del derecho reconocido en la sentencia definitiva.

En efecto, la Sala Superior en diversos precedentes en asuntos donde la autoridad municipal ha pretendido la modificación de los parámetros delineados en la sentencia definitiva para corresponderse con un segmento y no del total de la hacienda municipal; ha determinado que ello no es dable en virtud de que se afectarían indebidamente los términos de las sentencias cuyo cumplimiento es de **orden público**; ya que se estaría ante la presencia de **decisiones unilaterales**, que pretenden evitar los parámetros esenciales de la sentencia relativos a que los recursos que corresponden a las comunidades deben desprenderse del **total** del presupuesto municipal, y también **contravendrían la consulta ordenada en la sentencia**, en cuanto a que se precisó que los resultados serían **vinculantes** para las autoridades

³⁵ Página 33 de la resolución impugnada.



municipales, siendo que lo consultado a las comunidades ha sido respecto del **total** de los recursos de la hacienda municipal.³⁶

En ese sentido destaca el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave **SUP-JDC-1865/2015-inc1** cuyo camino de análisis es ilustrativo para este asunto, así siguiendo un derrotero similar es dable apreciar lo siguiente.

La **afectación de los recursos que son de entregarse a la comunidad por parte del Ayuntamiento no pueden ser decididos unilateral y arbitrariamente por éste**; sino que en su caso tendría que partir de la **consulta a la comunidad**, en tanto les afecta de manera directa.

Así es de advertirse que el Tribunal local lo que observó realmente fue que el Ayuntamiento decidió unilateralmente y sin que se advierta razonamiento o justificación jurídica alguna para que la porción determinada en proporción con el número de habitantes del municipio se aplicaría únicamente de las participaciones del ramo veintiocho y no del total del presupuesto municipal.

Lo que sería una decisión carente de motivación y justificación, en violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 1° y 2° constitucionales que incumplirían la sentencia definitiva, aunado a que **la propia sentencia definitiva determinó que los aspectos cuantitativos serían determinados en consulta con la comunidad y no de manera unilateral por el Ayuntamiento.**

Así es de destacarse que **la determinación del Ayuntamiento en la fase informativa, incorrectamente validada por la**

³⁶ SUP-JDC-1865/2015 incidente de inejecución de sentencia.

autoridad responsable, no corresponde tampoco con el resultado de la primera pregunta de la consulta cuyos resultados se consideraron como vinculantes por la sentencia definitiva -debiendo destacarse que dicha fase es posterior a la informativa-.

Al respecto, en cuanto a los efectos vinculantes de la consulta en la sentencia definitiva se estableció lo siguiente:

*[...] El Instituto Electoral realizará, en coordinación con la correspondiente autoridad comunitaria, una consulta previa e informada, la que versará sobre los **elementos cuantitativos y cualitativos** respecto de la transferencia de recursos y las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de este derecho, **siendo el resultado de la consulta vinculante para las autoridades municipales** y estatales, con la finalidad de que el ejercicio de este derecho **se realice con la mayor transparencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad** en el marco de respeto irrestricto a los usos y costumbres de la Comunidad.*

*De igual manera, **la autoridad municipal** responsable deberá ejecutar las acciones necesarias para materializar el derecho de la Comunidad, **bajo parámetros de buena fe y plena cooperación con la comunidad indígena**, por conducto de los representantes elegidos conforme a los procedimientos comunitarios, adoptando y aplicando cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, **que pueda afectar a la Comunidad a fin de obtener su consentimiento libre e informado**, con el objeto de lograr soluciones consensuadas, en el en el entendido de que el reconocimiento de los derechos en favor de la comunidad está enmarcado en la estructura orgánica municipal como lo señalan los diversos ordenamientos que constituyen el bloque de constitucionalidad y la legislación local*

De igual suerte de la integralidad de la sentencia definitiva, se advierte claramente que **la decisión no limitó materialmente la**



consulta respecto a la transferencia de un ramo en particular
–como lo sería el del ramo veintiocho–, sino que, sistemáticamente, se hizo referencia a que **el objeto de la consulta tenía que estar referida al ejercicio de los recursos públicos que le correspondan conforme a la Constitución, la ley y el presupuesto aplicables.**

En ese contexto es de apreciarse que el hecho de que el Ayuntamiento haya anexado en la fase informativa de la consulta una determinación, sin fundamentación ni motivación y sin haber consultado a la comunidad, alguna modificación al referente para determinar los recursos que se debía transferir, resultaría contrario a lo establecido en la citada sentencia definitiva.

Ello, partiendo de que la determinación de los recursos a partir del presupuesto municipal constituye un elemento esencial de carácter cuantitativo que da operatividad al derecho de la comunidad reconocido en la sentencia definitiva para administrar los recursos que le corresponden derivado de su potestad de autogobierno.

Así como ya lo ha dicho la Sala Superior el hecho de que para la transmisión de recursos a las comunidades se atienda a la **totalidad** de los ingresos de la hacienda municipal, es reflejo de la libre autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, porque si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, estos resultarían en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables.

Máxime, si específicamente la sentencia definitiva cuya ejecución se estudia determinó que la autoridad municipal responsable debía cooperar de **buena fe** con la propia Comunidad indígena, por conducto de su representantes conforme a sus procedimientos comunitarios, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectarla **a fin de obtener su consentimiento** libre e informado, a fin de lograr soluciones consensuadas; **siendo que lo único cierto fue que se preguntó a la comunidad en la pregunta uno de la consulta, previamente transcrita, sobre los recursos que les corresponden del total de los entregados al municipio; lo que no sería de afectarse por el documento que aparentemente anexó el Ayuntamiento en la fase informativa –sin que pueda desprenderse fehacientemente que se reflejó en lo comunicado a la comunidad en la misma, según el acta levantada al efecto– y que no fue reflejado en la consulta que efectivamente se realizó a la comunidad a fin de obtener su consentimiento, ni su conducción se aprecia de buena fe con todas las garantías propias de la tutela del derecho reconocido a la comunidad para administrar sus recursos.**

Ello porque durante esa fase informativa no se aprecia en el acta levantada que se haya dado una explicación expresa y clara de la afectación trascendental que se pretendía dar a la obligación ya delineada en la sentencia definitiva, pues la postura del Ayuntamiento, desde el primer momento que le solicitaron los recursos del total de la hacienda municipal, ha sido de reticencia; es decir, se condujo con un interés contrario que se mantendría durante la *litis* que fue resuelta por la sentencia definitiva refiriéndose que debería partirse del **total** de los recursos del



presupuesto municipal para determinar los correspondientes a la comunidad.

Siendo de apreciarse que **una perspectiva intercultural ante este tipo de controversias** conlleva a tutelar que los derechos de la Comunidad indígena se realicen con la mayor transparencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad en el marco de respeto a sus usos y costumbres.

Así como materializar el derecho de la Comunidad, bajo parámetros de buena fe y plena cooperación con ésta, debiendo de aplicarse cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pueda afectar a la Comunidad **a fin de obtener su consentimiento libre e informado**, con el objeto de lograr soluciones consensuadas, en el entendido de que el reconocimiento de los derechos en favor de la comunidad está enmarcado en la estructura orgánica municipal como lo señalan los diversos ordenamientos que constituyen el bloque de constitucionalidad y la legislación local, y en el caso que nos ocupa la sentencia de esta Sala Regional, y la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal local.

Así la ausencia de mecanismos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

De ahí que el aspecto sustantivo controvertido no pueda verse resuelto conforme a lo determinado por el Ayuntamiento mediante el documento que el mismo anexaría conforme a su interés en la fase informativa, que como ya se dijo, del acta de dicha fase no se desprende que hubiera sido expresamente explicado a la comunidad, máxime cuando ya era un aspecto delineado por la sentencia definitiva.

De lo que sería de advertirse la ausencia de principios a resguardarse bajo la perspectiva intercultural previamente referida en cuanto a que en lo anexado en la fase informativa de la consulta no se apunta que se haya expuesto, con transparencia y claridad, a la Comunidad alguna modificación o un resultado menos favorable al de la sentencia definitiva, ni tampoco se deja constancia de haberse obtenido su consentimiento informado para ello; mientras que sí consta que la pregunta uno que se realizó a la Comunidad fue por el “total de los recursos de recursos del Municipio”³⁷

En efecto en el **acta de la fase informativa**³⁸ se precisó lo siguiente:

*“[...] en mi carácter de Presidente de la Mesa de Debates, les doy la más cordial bienvenida al **desahogo de la fase, informativa, que estará a cargo del personal comisionado por el ayuntamiento** del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla[...].”*

³⁷ Para pronta referencia y efectos de claridad se vuelve a transcribir lo efectivamente consultado a la comunidad en la pregunta uno, visible a foja 817 del accesorio uno cuyo contenido literal es el siguiente:

*“¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional, en relación a la cantidad de habitantes y al **total de los recursos de recursos del Municipio** de Tlatlauquitepec, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?”*

³⁸ Visible a foja 802 del cuaderno accesorio uno.



*“Siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos (09:46, el C. Edwin David Cruz Perdomo, **Coordinador Jurídico de Tlatlauquitepec, indico (sic) a la mesa de debates que los aspectos cualitativos y cuantitativos, no se estaban interpretando de manera correcta, por lo cual solicitó que estos se expusieran en el idioma Español.**-----*

*Por tal motivo, el Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio, **preguntó a las personas que se encontraban presentes en la fase informativa, si estaban entendiendo la interpretación realizada por la C. Alberta Hilario Valderrabano, además pregunto (sic) si querían que los aspectos cualitativos y cuantitativos se expusieran únicamente en idioma español, sín que estos fueran interpretados punto por punto.----***

*-----Asimismo, las personas presentes, en la asamblea **determinaron que estos fueran expresados en Español y náhuatl (sic).**-----*

*Aunado a lo anterior, **el documento sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa se anexará a la presente como ANEXO UNO.**----*

Siendo las diez horas con veintisiete minutos (10:27). Del día veinte de marzo del año dos mil veintidós, el Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio refirió lo siguiente:-----

“Una vez finalizada la participación del C. Edwin David Cruz Perdomo, Coordinador Jurídico de Tlatlauquitepec, respecto al desahogo de la fase informativa, pasaremos a la ronda de preguntas y respuestas sobre la información proporcionada, a efecto de aclarar las dudas y respuestas sobre la información proporcionada, a efecto de aclarar las dudas que pudieron surgir de la información proporcionada a las y los pobladores de esta Inspectoría.-----

-----¿Algún integrante de la Asamblea Comunitaria desea realizar una pregunta?-----

***Una vez que fueron aclaradas las preguntas realizadas durante la fase informativa, el Presidente de la Mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio, cedió el uso de la voz a el C. Fidencio Romero Tobón, Asesor de Tepeteno.**-----*

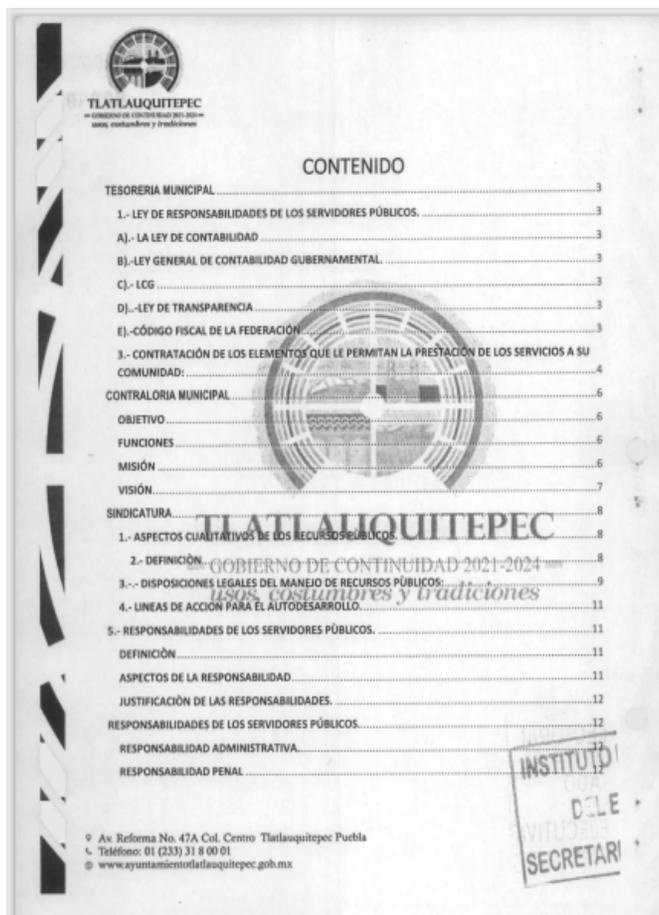
---Acto seguido el C. Fidencio Romero Tobón, Asesor de Tepeteno, explicó a los presentes en (sic) procedimiento de

la fase informativa, y de la fase consultiva, **expresando que estas etapas se realizaban de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, seguido a ello cedió los micrófonos a el (sic) Presidente de la mesa de Debates, Jerónimo Dolores Aparicio.-----

-----Siendo las diez horas con treinta y tres minutos, el Presidente de la Mesa de Debates Jerónimo Dolores Aparicio, refirió lo siguiente:-----

-----Una vez agotadas las preguntas de la Asamblea Comunitaria, siendo las Diez (sic) horas con treinta y tres minutos (**10:33**), del día veinte de marzo del año dos mil veintidós, **doy por concluida la fase informativa, e informo a esta Asamblea que, a las diez horas con treinta y cuatro minutos (**10:34**), daremos inicio a la fase consultiva.**-----

Una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos, procedieron a dar lectura y firmar la misma de conformidad, al margen y al calce en vada una de las hojas, las personas integrantes de la Mesa de Debates, el cual consta de tres juegos, de tres (03 fojas útiles, así como el documento identificado como **ANEXO UNO**, que corresponde a los aspectos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, **mismo que consta de ocho fojas en copia simple**-----





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Document page for TESORERIA MUNICIPAL. Includes logo of Tlatlauquitepec, title 'TESORERIA MUNICIPAL', and sections: 1.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A).- LA LEY DE CONTABILIDAD, B).- LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, C).- LCG, D).- LEY DE TRANSPARENCIA, E).- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Includes contact info for Ayuntamiento Tlatlauquitepec.

Document page for PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Includes logo of Tlatlauquitepec, title '2.- PROCESOS ADMINISTRATIVOS', and lists of administrative processes and services. Includes contact info for Ayuntamiento Tlatlauquitepec and a stamp 'INSTITUTO DELE SECRETARIA'.

Document page for CONTRALORIA MUNICIPAL. Includes logo of Tlatlauquitepec, title 'CONTRALORIA MUNICIPAL', and section 'OBJETIVO'. Includes contact info for Ayuntamiento Tlatlauquitepec and a stamp 'TRIBUNAL ELECTORAL DELE SECRETARIA'.

Document page for CONTRALORIA MUNICIPAL. Includes logo of Tlatlauquitepec, title 'CONTRALORIA MUNICIPAL', and sections 'OBJETIVO', 'FUNCIONES', and 'MISIÓN'. Includes contact info for Ayuntamiento Tlatlauquitepec and a stamp 'INSTITUTO DELE SECRETARIA'.

000009
000008

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

Ser el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los bienes del patrimonio municipal así como del desempeño y actuación de los servidores públicos, promoviendo en estricto apego al marco jurídico, acciones preventivas que permitan maximizar los recursos a fin de mejorar la calidad en la prestación de los servicios, asegurar la transparencia y efectividad del Gobierno Municipal.

VISIÓN

Contribuir a ser un Municipio competitivo por su transparencia y honestidad en la conducción del patrimonio y el ejercicio de la administración pública, permita maximizar los recursos a favor de la ciudadanía, obteniendo con esto, la credibilidad y confianza de ellos.

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx

SECRETARÍA EJECUTIVA

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

SINDICATURA

1.- ASPECTOS CUALITATIVOS DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

2.- DEFINICIÓN

Los recursos públicos, específicamente los de carácter económico o financiero, tienen un origen determinado, es decir, que la fuente generadora de dichos recursos provienen de las diferentes aportaciones fiscales que el Estado recaba a través de la vía tributaria, ya sean impuestos, derechos y/o aprovechamientos. La finalidad, de cualquier recurso público, bajo la naturaleza tributaria es la recaudación y/o devolución a los contribuyentes de dichos recursos, a través de los servicios a los que está obligado legalmente el Ayuntamiento, mismos que están determinados en el artículo 115 de la Carta Magna.

En ese tenor, se advierte que para que un representante popular o cualquier autoridad federal, estatal o municipal en funciones pueda desplegar su actuación como tal, ES INDISPENSABLE QUE SE CUENTE CON UN SOPORTE NORMATIVO QUE DELIMITE Y DETERMINE CLARAMENTE SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES, no solamente por seguridad jurídica, sino también para garantizar los principios de certeza, objetividad y legalidad. Así pues, en apariencia del buen derecho resulta un hecho notorio que todos los recursos públicos, incluidos los de carácter económico y/o financiero, se encuentran contemplados en un documento público denominado PRESUPUESTO DE EGRESOS emitido por la autoridad administrativa, facultada para ello, el cual el caso en concreto resulta ser el Congreso del Estado; el cual encuentra su fundamento en el artículo 57 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y dicho documento establece con claridad el destino, proporción y montos específicos asignados a cada partida, que en condiciones normales, se rigen a través de diversos programas de gobierno, los cuales se sustentan en la legislación reglamentaria respectiva.

Atento a lo anterior, es dable precisar que existen tres elementos que son indispensables para que los recursos económicos y/o financieros de las diferentes partidas se puedan aplicar y ejecutar, estos elementos son:

- A. Eficiencia
- B. Eficacia
- C. Economía
- D. Transparencia
- E. Honradez
- F. Rendición De Cuentas Y
- G. La Responsabilidad.

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx

INSTITUTO DEL SECRETARÍA

000610
000009

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

3.- DISPOSICIONES LEGALES DEL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS:

Congruente a lo anterior, es obligación de este H. Ayuntamiento hacer de conocimiento a la ciudadanía de Tepeteno de Iturbide que en términos de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes secundarias que de ella emanan, el ejercicio, uso y disposición de recursos públicos está supeditado a las normas de operatividad que precisan las respectivas leyes, pues de manera enunciativa mas no limitativa se señalan las siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
TITULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FACTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCION, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Artículo 105. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en el caso de los miembros de los Consejos de los Jueces Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx

SECRETARÍA EJECUTIVA

TLATLAUQUITEPEC
GOBIERNO DE CONTINUIDAD 2021-2024
usos, costumbres y tradiciones

TITULO SEPTIMO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del parágrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C y 74, fracción VIII de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos de la licitación pública, y las condiciones de contratación y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Av. Reforma No. 47A Col. Centro Tlatlauquitepec Puebla
Teléfono: 01 (233) 31 8 00 01
www.ayuntamientotlatlauquitepec.gob.mx

INSTITUTO DEL SECRETARÍA

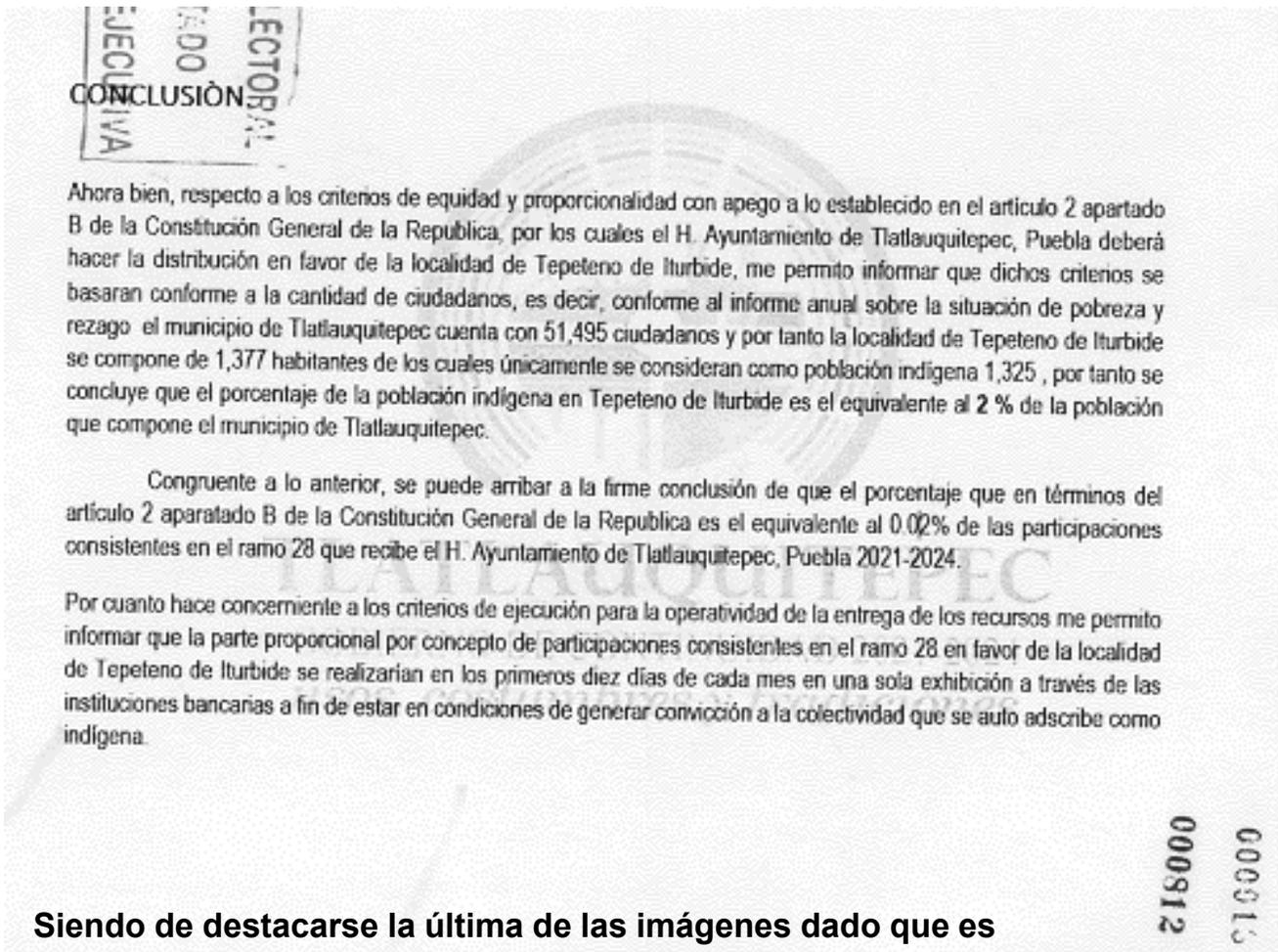


TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Document page 1: Tlatlauquitepec Government logo, header '000011', '000310', and text regarding laws and actions for development.

Document page 2: Tlatlauquitepec Government logo, header '000012', '000311', and text regarding justifications of responsibilities and administrative/penal responsibilities.

Document page 3: Tlatlauquitepec Government logo, header '000012', '000311', and a list of responsibilities including 'COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS' and 'USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES'.



Siendo de destacarse la última de las imágenes dado que es la referida por la autoridad responsable en la resolución impugnada³⁹ para apoyar su conclusión de que la cantidad determinada por el Ayuntamiento a partir únicamente de las participaciones correspondientes al ramo 28 guardaba coherencia con el desarrollo de la fase informativa de la consulta.

Sin embargo, como ya se ha dejado patente, tal documento solo devela que el Ayuntamiento ha decidido el monto por transferir a la Comunidad indígena, **de manera unilateral, sin expresar razonamiento o justificación jurídica alguna que resulte razonable para no tomar en cuenta el total de los recursos municipales como se definió en la sentencia definitiva y sin**

³⁹ Página 33.



que constara –en la fase informativa, y mucho menos en la consultiva– que la comunidad sabía que los recursos respecto de los que se les consultaba, eran únicamente los del Ramo 28.

Así, el hecho de que tal documento diera lugar a develar que **la autoridad municipal determinó, sin fundamentación ni motivación y sin haber dialogado con la comunidad**, cuál sería el parámetro para calcular los recursos correspondientes a la Comunidad, solamente partiendo de las participaciones del ramo veintiocho —sin tomar en cuenta el total de los recursos municipales—, resulta contrario a lo apuntado en la sentencia definitiva.

Máxime que el referente para determinar la transferencia de los recursos constituye un elemento esencial de carácter cuantitativo que da vigencia y sentido real al derecho de la Comunidad, por lo cual, no bastaría que el Ayuntamiento haya anexado su postura durante la fase informativa y que el Tribunal local la considere coherente con la sostenida por la autoridad municipal durante la cadena impugnativa, porque tal decisión no cumple a cabalidad lo ordenado por la sentencia definitiva.

Pues como ya se ha dejado transcrito, **la sentencia definitiva al reconocer el derecho de la Comunidad a la administración directa de sus recursos delineó que:** la determinación sería respecto del **total** de los recursos municipales. Así mismo que **la autoridad municipal se encuentra vinculada a los resultados de la consulta**, en la que en la pregunta uno se interrogó a la Comunidad respecto de los recursos que le corresponden derivados del **total** del presupuesto municipal; así como que se **debía conducir con toda diligencia, plena cooperación, y**

buena fe para obtener el consentimiento libre e informado de la Comunidad frente a medidas que la pudieran afectar.

De este modo resulta claro, del acta de la fase informativa previamente transcrita, que el documento allegado por el Ayuntamiento en esa fase no cumple estos parámetros de la sentencia definitiva.

Ya que sostiene unilateralmente que los recursos que corresponden a la Comunidad debían determinarse únicamente a partir de las participaciones del ramo veintiocho; es decir no se refiere al total del presupuesto municipal como lo indico la sentencia, y no sigue el resultado de lo consultado a la comunidad a lo que estaba vinculado el Ayuntamiento, pues la pregunta uno se hizo con relación al total de los recursos municipales.

De igual modo no es de constatarse la mayor transparencia y la obtención del consentimiento de la Comunidad frente a esta medida que pudiera afectar su interés, ya que no se devela una explicación específica de la postura del Ayuntamiento, ni que se obtuvo algún elemento de manifestación de la voluntad de la comunidad, como firmas o el sometimiento de este punto a su consulta.

En cambio, resulta dable preciar que cuando inmediatamente después se pasó a la fase propiamente consultiva, **sí se consultó a la Comunidad respecto de los recursos que le corresponden a partir del total** del presupuesto municipal.

Pero sobre todo, porque la autoridad responsable hace descansar incorrectamente la validación de la cantidad determinada unilateralmente por el Ayuntamiento, indicando



que se le dio vista a la parte actora con la documentación relativa, sin que ésta se hubiera pronunciado; pues el análisis del cumplimiento le correspondía al Tribunal local conforme a los alcances de una tutela judicial efectiva, la cual no puede limitarse a validar el cumplimiento integral de una sentencia a partir de un aparente acto procesal que por no haber sido desahogado dentro de la etapa de revisión del cumplimiento; genera un eventual reconocimiento o conformidad con un cumplimiento.

Lo anterior porque como se ha dicho, el cumplimiento de las sentencias impone asegurar de manera efectiva que lo ordenado en la misma adquiera materialidad y se verifique una entrega completa y total de lo que se ordenó. Lo que encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, en cuanto a que el tribunal que pronunció la sentencia definitiva debe velar por su cumplimiento, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**⁴⁰

Máxime que, en contextos de reparación y cumplimiento de determinaciones judiciales, como puede advertirse de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹ las cuestiones relativas a derechos sobre bienes y propiedades de comunidades indígenas y sus miembros; deben de tutelarse y vigilarse de manera efectiva y completa en cuanto

⁴⁰ Cconsultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, 2002, página 28.

⁴¹ *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de febrero de dos mil veinte. Así como *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de octubre de dos mil veintiuno.

a la restitución y goce de los mismos, dado el valor propio, especial y necesario que tienen para su cultura y desarrollo.

En esa línea, tampoco resulta atinado lo referido por la autoridad responsable en cuanto a que el Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo aprobó la cantidad controvertida, la cual era de apreciarse congruente con lo tramitado en la fase informativa de la consulta;⁴² e indicando que mediante oficio PMT/05-115/2022 el Ayuntamiento también determinó esa cantidad.

Documentos respecto de los cuales la responsable informó que **se le dio vista a la parte actora, en el entendido que, de no realizar ninguna manifestación, se tendría por cierto lo manifestado por el Ayuntamiento.**

En ese sentido, indicó que, a pesar de lo anterior, **la parte actora no realizó manifestación alguna** respecto de la vista⁴³; lo cual es controvertido en esta instancia federal planteándose como agravio que, sí se contestó la vista y que, con independencia de ello, resultaba ilegal que se avalara una cantidad supuestamente por no haberla contestado.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, es de considerarse que **no bastaría con que se diera a conocer una determinación unilateral del Ayuntamiento que resulte contraria a la sentencia definitiva y a lo efectivamente consultado a la comunidad, para avalar una cantidad que no se refiera la totalidad de la hacienda municipal para la transferencia de recursos.**

⁴² Página 32 y siguientes de la resolución impugnada.

⁴³ Página 33 de la resolución impugnada.



Lo anterior sin perjuicio de que se controvierta que, pese a lo razonado por la responsable; sí se contaba con personería para contestar las vistas, pues como ya se ha especificado, **el hecho de dar a conocer una determinación unilateral del modo en que lo hizo la autoridad responsable no podría modificar u afectar la parte sustantiva del derecho ya delineada en la sentencia definitiva y en la consulta.**

Ya que ello, desatendería el principio de legalidad, pues la vista y su operatividad no la hace descansar en algún fundamento jurídico⁴⁴, ni tampoco es de apreciarse con un objetivo necesario y funcional al proceso, ya que los alcances del derecho de la Comunidad indígena fueron determinados en la sentencia definitiva.

En ese sentido es de apreciarse el deber reforzado de los órganos jurisdiccionales, tratándose de asuntos que involucren derechos de personas indígenas, en cuanto a revisar, de modo especial, que se cumpla con las garantías del debido proceso; lo que se estima que no sería de efectuarse, como ya se apuntó; ante la manera en que en este asunto la responsable refiere dar operatividad a la vista que dio a la parte actora.

Ahora bien, al margen de que se controvierte por la parte actora lo antijurídico del conocimiento mediante vistas de lo determinado por el Ayuntamiento; lo cierto es que **el Tribunal**

⁴⁴ En ese sentido, se considera orientado el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

Tesis: III.2o.C.95 C (10a.)

“DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, **PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA** PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2221

local está compelido a verificar los parámetros del cumplimiento conforme a lo ordenado en su sentencia.⁴⁵

De esta forma, es de constatar que la responsable **prescindió de verificar que el monto determinado por el Ayuntamiento fuera relativo al total de los recursos municipales**, ya que incorrectamente validó la cantidad referida por la autoridad municipal, la cual sólo se determinó a partir de un segmento de dichos recursos; esto es, solo contemplando los del ramo 28; tal y como se dejó apuntado al determinar esencialmente **fundados los agravios**.

En consecuencia, al estimarse conducente **revocar** la resolución impugnada, el Tribunal local **deberá tomar todas las medidas idóneas y necesarias que jurídicamente tenga a su disposición orientándolas al cumplimiento de su sentencia definitiva** en términos de la presente resolución.

Esto es advirtiendo **que resta que se cumpla con lo ordenado en el segundo segmento** de su sentencia definitiva, bajo las condiciones mínimas relativas a la determinación de los recursos que corresponden a la Comunidad **a partir del total de los recursos municipales, y no únicamente del segmento correspondiente al ramo 28**, a efecto de que se realice su transferencia, debiendo requerir al Ayuntamiento una determinación lo suficientemente fundada y motiva que se apegue a estos parámetros.

⁴⁵ Al respecto es de considerar la aplicación la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, en cuanto a que el tribunal que pronunció la sentencia definitiva debe velar por su cumplimiento, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, 2002, página 28.



En esas condiciones, se considera oportuno que el Tribunal local dicte una nueva resolución **dentro del plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Hecho lo anterior, y notificada esa determinación a las partes, **dentro de los tres días hábiles siguientes**, deberá informarlo a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien formula voto particular y en el entendido que actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-201/2023⁴⁶.

Me permito disentir de la conclusión a la que arribó la mayoría en este asunto al diferir de puntos esenciales que se sostienen en la sentencia.

Ello, pues mi disenso con la sentencia aprobada, radica en al menos 2 cuestiones sustanciales: **a)** Se exige al Tribunal local que, para pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia, realice el análisis de determinaciones que no estableció como obligaciones concretas a realizarse por la Comunidad, por el IEEP, ni por el Ayuntamiento, y; **b)** Se hace el análisis y reinterpretación de un acto que está firme (y así se reconoce en la propia sentencia) que es precisamente la consulta a la Comunidad que se llevó a cabo el veinte de marzo de dos mil veintidós; me explico.

En primer término, haré referencia a los antecedentes relevantes que sirven como sustento de mi disenso:

El nueve de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1218/2019, dictó sentencia revocando parcialmente la entonces resolución impugnada⁴⁷, para que el

⁴⁶ Se emite el presente voto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración Montserrat Ramírez Ortiz. Además, en el presente voto se utilizarán los términos definidos en el glosario de la presente sentencia.

⁴⁷ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



Tribunal Local emitiera otra determinación, en lo conducente, de acuerdo con las siguientes directrices:

4. Emita una nueva resolución en el Juicio de la Ciudadanía Local, en el que, atendiendo a la información allegada y a la pretensión del actor sobre que la comunidad a la que pertenece se le reconozca plena y efectivamente sus derechos a la libre autodeterminación y autonomía relacionada con su derecho a la participación política, frente o en relación al Ayuntamiento y demás autoridades del Estado. Específicamente, con la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Basándose en los criterios de la Sala Superior⁴⁸, así como en los precedentes de dicho órgano jurisdiccional; emita la sentencia respectiva y delinee los términos en que se deberá realizar la consulta (como qué intervención tendrá el actor en su carácter de inspector municipal, si deberá hacerse en asamblea o únicamente a través de las autoridades tradicionales de la comunidad, etcétera) **para que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de recursos.**

En lo que interesa, el Tribunal local en la sentencia controvertida en dicho juicio, en su resolutivo segundo había determinado: *“Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el promovente, relativo a la solicitud al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales, conforme a lo razonado en el punto II del considerando séptimo del presente fallo”.*

⁴⁸ **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 98 y 99.

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS ALA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

En cumplimiento a dicha sentencia, el veintiuno de julio de dos mil veinte, el Tribunal local estableció, en lo que interesa, como efectos de su nueva sentencia lo siguiente:

1. Consulta.

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.
- La consulta deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarios tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas (sic) deberá circunscribirse a la **definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos**, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- El resultado de la consulta **es vinculante** para las autoridades municipales y estatales.
- Una vez desahogada la consulta y **establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos** ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad **en los términos acordados en la consulta**.
- Todas aquellas autoridades vinculada al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendentes al cumplimiento de este fallo.

De esta manera, en dicha sentencia en su resolutivo primero, el Tribunal local determinó:

PRIMERO: Se reconoce el derecho que le asista a la comunidad indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características señaladas en los



considerandos (sic) SEXTO y OCTAVO numeral 1 de esta resolución.

Así, ante la emisión de dicha sentencia por el Tribunal local, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte esta Sala Regional mediante resolución incidental, entre otras cosas, tuvo por cumplida la sentencia del citado expediente SCM-JDC-1218/2019⁴⁹.

- **Exigencia de verificar determinaciones que no se establecieron en la sentencia local**

Como puede apreciarse de lo anterior, contrario a lo sostenido por la mayoría, en la nueva resolución del Tribunal local, en la parte de obligaciones concretas impuestas (efectos y resolutivos), que son las que debe verificar para el cumplimiento de su sentencia, no habría hecho referencia alguna a que la entrega de los recursos a la Comunidad debía hacerse sobre la totalidad de los que ingresen a la hacienda municipal, por el contrario, en todo momento estableció, que precisamente **el objeto de la consulta ordenada era para la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia.**

En ese sentido, en la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que en la sentencia local se estableció categóricamente que el porcentaje que debería recibir la comunidad era *“respecto de la **totalidad** de los recursos que ingresan a la hacienda municipal”*, sin embargo dicha aseveración no es tomada en forma integral de las consideraciones hechas por el Tribunal local, ya que la cuestión toral fue el derecho de la Comunidad a

⁴⁹ Con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

administrar directamente sus recursos, lo que fue el motivo para justificar la decisión y determinar que debía llevarse a cabo una consulta a la Comunidad y delimitarse la entrega de recursos sobre condiciones cualitativas y cuantitativas.

En ese sentido, ciertamente en la sentencia local en uno de sus párrafos redactados a manera de consideraciones en el apartado sexto -no como obligaciones concretas que deberían realizar las autoridades, personas y Comunidad vinculada al cumplimiento (efectos y resolutivos)- sino haciendo referencia ciertas partes de lo indicado por esta Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JDC-1218/2019, el Tribunal local indicó textualmente lo siguiente⁵⁰:

Mientras que los elementos **cuantitativos pertenecen al porcentaje** que le correspondería recibir a la autoridad tradicional o comunitaria, respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, **tales como partidas específicas o bien aportaciones extraordinarias.**"

Desde ese contexto, no es acertado decir que el cumplimiento de la sentencia local está decidido con base en la supuesta orden de entregar a la Comunidad la *totalidad* de los recursos que ingresan a la hacienda municipal, ya que el Tribunal local delimitó claramente que los elementos cuantitativos para determinar **el porcentaje** de ingresos que recibiría la Comunidad **podría darse de partidas específicas o aportaciones extraordinarias.**

Más aun, si tanto en ese párrafo como en las obligaciones concretas que impuso el Tribunal local, estaba precisamente, el

⁵⁰ En el mismo párrafo que se cita en el apartado de antecedentes de la sentencia, visible en la foja 513 del Cuaderno Accesorio Uno, anexo al expediente en que se actúa.



definir los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia, esto es, para establecer en específico en qué porcentaje ciertas partidas y aportaciones podrían y deberían ser susceptibles de afectación y entregarse a la Comunidad, no así en una concepción genérica, indefinida e incierta sobre la totalidad de recursos que les corresponden, sean los que fueren.

En ese tenor, como lo he indicado, al acudir a los efectos y resolutive de la sentencia local, se previó que el objeto de la consulta debía circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con la cultura de la Comunidad, que permitieran la transferencia de recursos que les correspondieran para su administración en forma directa.

Con base en lo anterior, estimo que en la sentencia del presente juicio se da una lectura incorrecta a la sentencia local, porque la previsión de transferir cantidades tomadas de la totalidad de los ingresos del Ayuntamiento, no fue un efecto ni una orden dada por el Tribunal local.

- **Análisis de un acto que está firme (la consulta)**

Ahora bien, también disiento de las consideraciones de la sentencia aprobada, en las que por una parte se analiza un acto que está concluido y firme (consulta), y sobre la cual además se hace una reinterpretación indebida de su contenido y alcances.

En reiteradas ocasiones en la sentencia aprobada, la mayoría afirma que en la fase informativa de la consulta el Ayuntamiento anexó un oficio expedido **unilateralmente** y que el mismo **no fue**

consulado a la Comunidad en cuanto a su derecho a que le sea asignado un porcentaje del total de los recursos municipales.

Incluso, en dichas afirmaciones -que no comparto-, se llega en la sentencia al extremo de señalar que ese documento supuestamente expedido unilateralmente, *“no sería de considerarse como una forma legítima de afectar el principio de inmutabilidad de las sentencias”* y que lo observado por la Tribunal local respecto a la fase informativa de la consulta *“no [es] de la entidad suficiente para modificar o novar la obligación ordenada en la sentencia definitiva y lo efectivamente consultado a la comunidad”*.

En primer lugar, debo señalar que si bien en la sentencia se reconoce expresamente que respecto a la consulta, el Tribunal local ya había considerado cabalmente cumplida esa orden de su resolución y con lo cual la mayoría reconoce que es un acto concluido y por lo tanto, *“al estar firme no constituirá materia de análisis”*, lo cierto es que contrario a dicha conclusión, en la sentencia se termina por analizar la consulta e incluso al grado de reinterpretar su contenido y alcances.

En segundo lugar, retomo lo señalado al principio de este voto, la sentencia partiendo de nueva cuenta de un párrafo que, a mi juicio, incluso se descontextualiza y que no formó parte de las obligaciones impuestas en la sentencia local (efectos y resolutivos), se hace una aseveración que no comparto, pues como ya he indicado, de ninguna manera en las obligaciones impuestas en la sentencia local, en específico por lo que respecta a la realización de la consulta, se previó que la entrega de los recursos a la Comunidad debía hacerse sobre la totalidad de los que ingresen a la hacienda municipal, por el contrario, como lo



he evidenciado, en dicha resolución, en todo momento se consideró, que precisamente el objeto de la consulta ordenada **era para la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia.**

Desde tal instrucción, en los trabajos preparatorios de la Consulta (que forman parte de lo ordenado por el Tribunal local, y ser una fase previa y componente de dicho ejercicio) se delimitó claramente el objeto de tal Consulta.

Aunado a ello, tampoco comparto el argumento central de la sentencia en el sentido de que en la fase informativa de la Consulta, el Ayuntamiento decidió **unilateralmente**, sin razonamiento o justificación jurídica alguna y sin haber dialogado con la Comunidad, que la porción determinada en proporción con el número de habitantes del municipio se aplicaría únicamente de las participaciones del ramo veintiocho y no del total del presupuesto municipal, por lo que la mayoría incluso refiere que tal circunstancia no sigue el resultado de lo consultado a la Comunidad.

En esta parte he de precisar, que me parece indebido que al acercarse al análisis (que supuestamente no se realizaría) sobre lo que aconteció en la Consulta, se visualice de forma fragmentada, inclusive al grado de solo enfocarse en la pregunta finalmente realizada en la fase consultiva, sin tomar en consideración todo el procedimiento correspondiente y cada una de las fases que la componen y los trabajos ejecutados por el IEEP, la Comunidad y el propio Ayuntamiento.

Para ello, insisto, debería tomarse en consideración lo específicamente ordenado en la sentencia local respecto a que

su objetivo era precisamente la **definición** de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia, y además, visualizar que aconteció en cada una de las fases y trabajos realizados para tal efecto.

De esta manera advierto que, siguiendo lo ordenado en la sentencia local, y una vez que se pudieron retomar las acciones correspondientes paralizadas o suspendidas debido a la contingencia sanitaria por la que atravesó el país, el IEEP emitió el Plan de Trabajo para el proceso de Consulta, en el que debe destacarse, al menos, lo contenido en los incisos f) y g) de su apartado intitulado “Fase de acuerdos previos”, que señalan lo siguiente:

f) designación de la instancia que definirá y establecerá los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos compatibles con la comunidad indígena, que permita la transferencia de recursos que le corresponde para su administración directa, los cuales deberán administrarse con base en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, así como las obligaciones y las responsabilidades de la o las personas de la comunidad indígena que se encargarán de aplicar y ejercer dichos recursos. **Para el caso de esta Inspectoría, la instancia será el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.**

g) Designación de la **instancia que estará a cargo de comunicar durante la fase informativa** las cuestiones mínimas, relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización y auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables. **Para el caso de esta Inspectoría, la instancia será el Comité Técnico Asesor conformado por el personal que comisione el Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para el desahogo de esta etapa.**

Así, como puede observarse, precisamente siguiendo los lineamientos y obligaciones impuestas en la sentencia local para que en la consulta se **definieran** los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia de recursos a la Comunidad, se estableció, acordó y avaló que en la fase



informativa sería el propio Ayuntamiento quien **definirá y establecerá los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos**, de ahí que, a mi juicio, no tiene sustento la afirmación reiterada en la sentencia de que el Ayuntamiento deliberadamente decidió unilateralmente establecer la partida que sería transferible y en qué porcentaje, pues contrario a ello, tal proceder se apegó a las fases del plan de trabajo aprobado para el desarrollo de la Consulta.

Asimismo, en la sentencia se afirma que el documento que el Ayuntamiento anexó conforme a su interés en la fase informativa, del acta de dicha fase no se desprende que hubiera sido expresamente explicado a la Comunidad, máxime cuando ya era un aspecto delineado por la sentencia definitiva.

Sin embargo, en el expediente conformado en la instancia local, y como parte de los anexos que allegó el Instituto local respecto de los trabajos de consulta, está el documento intitulado “Guía de Trabajo. Manejo de Recursos Públicos” del Ayuntamiento, en cuya parte de CONCLUSIONES, se señaló que la población de la Comunidad equivalía al dos por ciento de la población del municipio y que en términos del artículo 2 apartado B de la Constitución, era el equivalente al cero punto dos por ciento de **las participaciones consistentes en el ramo 28 que recibe el Ayuntamiento**⁵¹.

Lo anterior se realizaría dentro de los primeros diez días de cada mes en una sola exhibición y a través de instituciones bancarias a fin de generar convicción en la Comunidad.

⁵¹ Visible en la foja 812 del Cuaderno Accesorio Uno anexo al expediente en que se actúa.

Esto es, dicho documento aportado en la fase informativa de la consulta indígena, atiende precisamente a lo acordado en la “Fase de acuerdos previos” del Plan de Trabajo para el proceso de Consulta del IEEP y lo que pretende es, en cumplimiento a las obligaciones concretas exigidas en la sentencia local, **definir los elementos mínimos cuantitativos y cualitativo** de la transferencia de recursos.

Así, si bien en la sentencia se transcribe en gran parte el acta de la fase informativa y se insertan las imágenes del citado documento aportado por el Ayuntamiento, se concluye de nueva cuenta que el documento es unilateral y que no se consultó a la Comunidad, afirmaciones que no comparto.

Contrario a dicho señalamiento, de la parte transcrita de la fase informativa, es posible advertir que desahogo de la fase, informativa, que estuvo a cargo del personal comisionado por el ayuntamiento tal y como se determinó en el Plan de trabajo de la Consulta, en la mesa de debates el tema central de dicha fase fue **definir los aspectos cualitativos y cuantitativos**, tal y como se ordenó en la sentencia local.

Incluso, en dicha acta al describirse a grandes rasgos lo acontecido en esa fase informativa, se precisó que el documento sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa se anexaba como ANEXO UNO.

En esta parte, además destaco que en la parte transcrita del acta de la fase informativa de la consulta (cierre), se encuentra con firmas de quienes fueron el presidente, secretaria y personas



escrutadores de la mesa de debates, todas pertenecientes a la Comunidad, en la que se estableció:

Una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos, procedieron a dar lectura y firma la misma de conformidad, al margen y al calce con cada una de las hojas, las personas integrantes de la Mesa de Debates, el cual consta en tres juegos, de tres (03) fojas útiles, así como el documento identificado como **ANEXO UNO**, que corresponde a los aspectos cualitativos y cuantitativos que permitan la transferencia de recursos que le corresponde para su administración directa, mismo que consta de ocho fojas en copia simple.

Asimismo, posteriormente en dicha acta se encuentra la lista de asistencia con las firmas de alrededor de doscientas personas de las personas de la Comunidad que concurrieron con su participación en la fase respectiva.

En ese sentido, a mi consideración, carece de sustento la afirmación de la sentencia en el sentido de que el documento “supuestamente unilateral” presentado por el Ayuntamiento, se presentó sin haber dialogado con la Comunidad y que no seguía el resultado de lo consultado a la Comunidad a lo que estaba vinculado el Ayuntamiento.

Por el contrario, desde mi óptica es posible advertir que tanto el documento que se presentó por el Ayuntamiento para dar cabal cumplimiento al Plan de Trabajo de la Consulta como el acta de la fase informativa levantada, fueron precisamente la base del dialogo acontecido en esta etapa para **definir los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de los recursos**, fase en la cual la propia Comunidad dio su anuencia en el sentido de que la transferencia de recursos del porcentaje determinado **del cero punto dos por ciento de las**

participaciones consistentes en el ramo 28 que recibe el Ayuntamiento.

Maxime que no es posible advertir que en dicha fase se hubiera planteado por el comité comunitario, ni por las personas de la Comunidad asistentes, alguna inconformidad sobre el porcentaje determinado o la participación del ramo 28 aplicable, pues la interacción que se advierte únicamente descansa en temas de la lengua o idioma en que prefirieron se les explicara dichas cuestiones.

Ahora bien, entendiendo y visualizando la Consulta en todas sus fases de manera integral, es posible concluir que la primer pregunta final realizada en la fase consultiva, (que más allá de si su redacción es o no la idónea o se pueda cuestionar si cumple o no a cabalidad en ser culturalmente adecuada, ya que se presentó cerrada para la obtención de un “SI” o “NO” solamente) es la culminación de todo el proceso de consulta y que atiende a cada uno de los trabajos, etapas y fases realizadas, no como una pregunta desvinculada de todo el proceso que incluso verlo de esta manera vaciaría de sentido la consulta ordenada en la sentencia local, en la que cómo ya he dicho, precisamente su objetivo siempre se trazó en el sentido de **definir los elementos mínimos de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de los recursos.**

De esta manera, si dentro de la información dada a la población por la consulta es firme, -como se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría-, y en esta se vinculó la entrega de recursos por parte del Ayuntamiento **al ramo 28**, de modo alguno comparto que tal determinación no hubiera sido materia de la Consulta (en todas sus fases) y menos aún que el Tribunal local



hubiera desatendido su obligación de visualizar la controversia con perspectiva intercultural, por el contrario, su conclusión en esta parte, es totalmente coincidente con lo decidido y aprobado por la propia Comunidad en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Sobre esas bases, considero que las preguntas de la consulta giraron en torno a *la recepción y administración en forma directa de los recursos que le corresponden* a la comunidad indígena, y no sobre la entrega respecto del total de recursos del Ayuntamiento, como erróneamente se afirmó en la sentencia, lo cual consta en las actuaciones remitidas en su oportunidad por el Instituto local⁵², pues visualizarlo de esta manera, a mi juicio, desatiende las obligaciones impuestas en la sentencia local y precisamente el objetivo establecido para la realización de la consulta.

Más aún, me parece inexacto que en la sentencia se busque dar una reinterpretación al contenido y alcances de la consulta (en todas sus fases) partiendo de la base si en las actas respectivas de cada fase, se asentó literalmente tal o cual circunstancia, pues con ello se pierde de vista el contexto integral en el que se desarrolló, la participación que tuvieron en cada fase las personas participantes y los acuerdos tomados por la Comunidad.

Por ende, desde mi perspectiva, no encuentro ninguna afectación a los derechos de la Comunidad en el sentido de que el Ayuntamiento propusiera y así se discutiera y avalara⁵³, que la cantidad equitativa a entregar a la Comunidad sería solamente un

⁵² Como se observa en la foja 751 -vuelta- del Cuaderno Accesorio Uno ya citado.

⁵³ E hiciera del conocimiento a la comunidad en el oficio PMT/05-115/2022, como se relata en la sentencia.

segmento de los recursos públicos municipales correspondiente a las participaciones del ramo 28, ya que fue lo que se informó en la fase informativa previa a la fase de consulta.

Por otra parte, como lo mencioné en líneas previas, en la sentencia local se determinó que el resultado de la consulta sería vinculante y que una vez desahogada y establecidos los **aspectos cuantitativos y cualitativos**, se ordenó al Ayuntamiento que en sesión extraordinaria de cabildo autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.

Así, tal circunstancia precisamente aconteció en una sesión de cabildo del Ayuntamiento celebrada en abril de este año, en la que determinó con base en los acuerdos y resultados obtenidos en la consulta respecto a los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos, que la transferencia sería por un monto anual de trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, en entregas mensuales equivalentes a veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos. Acta de cabildo con la cual el Tribunal local dio vista al comité de la Comunidad.

En ese sentido, y más allá de si pudiese o no considerarse válido el presunto desahogo de la vista por parte de la inspectora como lo refiere la parte actora en su demanda, lo cierto es que dicho acto -vista- sí es susceptible de tomarse en consideración como conocimiento de la Comunidad (a través de quien la representó mediante su acción tuitiva en juicio y en la consulta) respecto al contenido y alcances que tuvo el acta de cabildo del



Ayuntamiento mencionada y que podría haber sido impugnada por vicios propios si es que se consideraba que no cumplía con el resultado de la consulta o que la cuantía específica determinada por algún motivo no era correcta.

Por ello, tampoco comparto que la mayoría deje de lado que la cantidad determinada por el Ayuntamiento no fue objeto de un reclamo oportuno de parte de la Comunidad, por lo que fue un acto que se consintió tácitamente.

En efecto, en este punto, la mayoría indicó lo siguiente:

“... la autoridad responsable hace descansar incorrectamente la validación de la cantidad determinada unilateralmente por el Ayuntamiento, indicando que se le dio vista a la parte actora con la documentación relativa, sin que ésta se hubiera pronunciado; pues el análisis del cumplimiento le correspondía al Tribunal local conforme a los alcances de una tutela judicial efectiva, la cual no puede limitarse a validar el cumplimiento integral de una sentencia a partir de un aparente acto procesal que por no haber sido desahogado dentro de la etapa de revisión del cumplimiento; genera un eventual reconocimiento o conformidad con un cumplimiento...”.

Esta aseveración no la comparto, pues con independencia de que la Comunidad no hubiera desahogado las vistas que se le otorgaron para pronunciarse sobre los actos del Ayuntamiento dentro del incidente del juicio local, lo cierto es que, con tales actuaciones procesales, la Comunidad tuvo conocimiento oportuno de la cantidad determinada y fue omisa en impugnar **en forma oportuna** la decisión de la autoridad municipal.

En tales condiciones, a mi juicio no es dable que con una notoria extemporaneidad la Comunidad acuda a controvertir la cantidad otorgada sobre la base de que presuntivamente se incumplió la sentencia local.

Desde esa óptica, tampoco coincido con la afirmación que se hace para desairar esa falta de impugnación oportuna bajo la premisa errónea de la verificación del cumplimiento de la sentencia local y de los términos de la consulta, porque del propio expediente local se desprende que no existió la instrucción ni la previsión de que se otorgara la cantidad con base en la totalidad de ingresos del municipio.

Por estas razones, considero que la resolución impugnada debió ser confirmada y la sentencia local debió tenerse por cumplida como lo resolvió el Tribunal local.

Esto, porque como lo dejé asentado, los efectos de la sentencia local no fueron que se entregaran recursos desde la totalidad de ingresos del municipio; porque en todo momento la Comunidad tuvo conocimiento de que el reparto se haría con base en las participaciones federales del ramo 28 y además porque consintió la cantidad determinada al dejar de controvertirla.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.